

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintitres de dos mil veinte

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00056 00**
 Clase de proceso: **RENDICON DE CUENTAS PROVOCADA.**
 Demandantes: **ORLANDO AREVALO FANDIÑO.**
 Demandados; **FABIO EDUARDO AREVALO FANDIÑO.**

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidas por la parte demandante, contra el auto que en febrero 24 de 2020, rechazó el presente trámite de rendición de cuentas, al no haberse acreditado en debida forma el acto jurídico mediante el cual se declaró la existencia de la sociedad de hecho, y el que obligara a la pasiva a rendir cuentas al actor.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que el auto censurado debe revocarse, en primera medida, porque el artículo 498 del código de Comercio, indica que las sociedades de hecho no serán constituidas por documento alguno, pues prima la voluntad de los comuneros, y que además, no se valoraron los documentos que como medios de pruebas se adosaron a la presente demanda y que justificaban la administración que ejerce el aquí demandado sobre los bienes comunes.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a lo anterior, el actual problema jurídico se circunscribe a verificar si se mantiene o no el auto que rechazó esta demanda de rendición de cuentas, y para su solución, se destaca que debe mantenerse el auto fustigado, pues además de no haberse acreditado en debida forma el acto jurídico mediante el cual se declaró la existencia de la sociedad de hecho y en virtud del que la parte pasiva se declaró administrador y se obligó a rendir las cuentas que se le exige rendir, se verifica al interior del plenario que el actor pretende se le rindan cuentas sobre los bienes que conjuntamente posee en comunidad con 4 personas más, por lo que este despacho, realiza las siguientes precisiones:

Aun cuando es cierto, como lo señala el recurrente, que el artículo 498 del código de Comercio, indica que las sociedades de hecho no serán constituidas por documento alguno, pues prima la

voluntad de los comuneros, lo que aquí se está pidiendo no es acreditar ese acto constitutivo, sino aquel mediante el que se debió declarar su existencia, acto diferente al de su creación, que evidentemente no menesta formalidades, más no así el que declara que la sociedad se creó sin formalidades, pero que existe jurídicamente.

Y aun cuando sobre ese específico aspecto, el libelista insiste en que la declaración de la sociedad de hecho, se encuentra debidamente acreditada con la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho presentada por el demandado ante la cámara de comercio en julio 25 de 2019 (ver folio 42 a 46) y las escrituras públicas adosadas a folios 77 a 82, este despacho resalta, que ninguno de tales documentos logran acreditar la declaración de existencia de la sociedad.

En primer lugar, nótese que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho presentada por el demandado ante la cámara de comercio en julio 25 de 2019, permite verificar que allí se solicitan aspectos que difieren a lo aquí pretendido, pues la pasiva requiere que el señor Orlando Arévalo Fandiño le pague el producto de la gestión realizada, mas no constituye esta una declaración de la existencia de la sociedad de hecho.

Téngase en cuenta que aquí no se está desconociendo la existencia de la sociedad de hecho, **que en efecto no** se constituye mediante escritura pública, pues carece de personería jurídica, según lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Comercio y que como consecuencia de esto, no se realiza matrícula ante el registro mercantil, sino, que para que se pueda acceder al mecanismo judicial aquí pretendido, sea para su disolución, liquidación o en caso en concreto rendición de cuentas, se debe acreditar la declaración previa de su existencia la cual se puede obtener por distintos medios extrajudiciales y/o judiciales.

Por lo anterior, no es de recibo de este despacho que se confunda la creación de la sociedad con la declaración de su existencia, pues para acceder al presente trámite es menester que se pruebe que esta jurídicamente se haya declarado existente y de contera, que por ese mismo medio se hubiere establecido quien tenía las facultades de administración o representación.

Ahora bien, se argumenta además, que el acto mediante el cual la parte pasiva se obligó a rendir cuentas, se encuentra constituido en escrituras públicas Nos. 037 de enero 14 de 1998 y 067 de enero 21 de 2003, última que es la sustitución de la primera, lo que resulta contraevidente en la medida en que, aun cuando es cierto que en la primera de las escrituras referenciadas se constituyó un mandato en virtud del que a la señora MARIA INES FANDIÑO DE AREVALO se le faculta para administrar y disponer de todos y cada uno de los bienes del haber comunal de los otorgantes, ello de por sí demuestra que quien está obligada a rendir cuentas de la administración de ese caudal de bienes comunes es la señora Fandiño de Arévalo, puesto que así lo prevé el artículo 2181 del código civil patrio.

Es por ello que no se puede extender tal deber al señor Fabio Eduardo Arévalo Fandiño, pues en la escritura pública 067 de enero 21 de 2003, únicamente se le sustituyeron las facultades de representación de la comunidad, aspecto que difiere de las facultades que no le delegó, y por ende, aun ostenta la señora María Inés, por lo que actor, no puede pretender desviar la obligación de rendir cuentas por esa administración en cabeza de quien está contractualmente compelida a ello, para exigirselas al señor Fabio Eduardo Arévalo, cuando aquel no se le sustituyeron

expresamente las facultades de administrar; ello en primer lugar, porque otro aspecto que deriva de estas circunstancias, es que aun si en gracia de discusión, se admitiera que es con estribo en la existencia de esa sustitución que acá se está exigiendo la rendición de cuentas al demandado, ello no derivaría de una sociedad de hecho, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino de un mandato, el que, si bien cuando se configura, habilita para pedir rendición de cuentas al mandatario, los planteamientos de la demanda no permiten subsumir este caso a las previsiones que nuestro código civil consagra en lo atinente a la administración, obligaciones del mandante y formas de extinguir el mandato, en los artículos 2157 a 2159, pues serán las reglas a seguir y acatar en tratándose de la rendición de cuentas derivadas del mandato y no de una sociedad de hecho.

Por lo anterior, y al verificarse que los documentos aducidos por el libelista no logran el cometido objeto de inadmisión de la demanda, se mantendrá el auto censurado y se concederá en el efecto suspensivo la apelación en subsidio solicitada.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de febrero 24 de 2020.

SEGUNDO: Se concede el RECURSO de APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte actora, en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código general del proceso, remítase el original del expediente al tribunal superior del distrito judicial de Bogotá- Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 064 de hoy 24 de Julio de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
--